



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00852-2007-PA/TC  
LIMA  
TEÓFILO TRUJILLO RIVERA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teofilo Trujillo Rivera contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 167, su fecha 10 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 12673-2000-ONP/DC, de fecha 15 de mayo de 2000, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación, habiéndosele reconocido 14 años de aportaciones; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, se le incremente su pensión de jubilación y se le reconozca 20 años completos de aportaciones, ya que realizó aportes facultativos.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que la pretensión del demandante no es la vía idónea para resolver la controversia por carecer de etapa probatoria.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado del Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de julio de 2006, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, considerando que se ha acreditado que el actor ha efectuado pagos periódicos y regulares como aportante facultativo al Sistema Nacional de Pensiones; por lo que sus aportaciones llegan a más de 20 años.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, estimando que esta no es la vía idónea para la pretensión del demandante, por carecer de etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FUNDAMENTOS****§ Procedencia de la demanda**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

**§ Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le incremente el monto de su pensión de jubilación y se le reconozca 20 años completos de aportaciones, ya que realizó aportes facultativos.

**§ Análisis de la controversia**

3. De la Resolución N.º 12673-2000-ONP/DC, de fecha 15 de mayo de 2000, se desprende que al demandante se le otorgó pensión de jubilación reducida, conforme al artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990 y al artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967, por contar con 14 años de aportaciones a la fecha de su cese, el 30 de marzo de 1993.
4. Debe señalarse que aunque en la resolución cuestionada se invoca como sustento jurídico el artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967, el citado artículo se refiere a la creación de la ONP y a su función previsional, de modo que su invocación, *per se*, no implica vulneración alguna de los derechos del recurrente.
5. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha adjuntado de foias 7 a 79, sus recibos como aportante facultativo desde el mes de agosto de 1992 hasta diciembre de 1998. Sin embargo, a lo largo del proceso el demandante no ha adjuntado la resolución que le autorizó su inscripción como continuación facultativa según lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990, pues la sola manifestación de la aceptación de ésta, tal como lo señala en su solicitud de reconocimiento de años de aportación del Decreto Ley N.º 19990, obrante a fojas 4, no crea convicción a este Colegiado sobre lo pretendido en su demanda. Por tanto, debido a las limitaciones que se advierte en torno al instrumental que obra en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, queda a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer de acuerdo a ley.



3 0030

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00852-2007-PA/TC  
LIMA  
TEÓFILO TRUJILLO RIVERA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

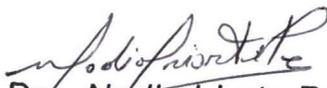
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
**Dra. Nadia Triarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)